



EXPEDIENTE : 009-2012-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A
 UNIDAD AMBIENTAL : CORIHUARMI
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHONGOS ALTOS Y HUANTÁN,
 PROVINCIAS DE HUANCAYO Y YAUYOS,
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN Y LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 de julio de 2015

Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI del 14 de agosto del 2014 por parte de Minera IRL S.A., consistentes en presentar: (i) un informe con el detalle del proceso de tratamiento de la poza de sedimentación del botadero de material inadecuado y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH); y, (ii) los informes de ensayo elaborados por un laboratorio acreditado en el cual consten los resultados del monitoreo en el punto de control EBMI, realizado durante tres (3) días –y en tres (3) oportunidades por día–, a fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH)

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI¹ del 14 de agosto del 2014, notificada el mismo día, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera IRL S.A (en adelante, Minera IRL) por la comisión de la siguiente infracción y dispuso el cumplimiento de dos medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva	
		Obligación	Plazo
1	De los resultados de los Reportes Trimestrales – Segundo Trimestre del 2010. El resultado de pH del punto EBMI efluente del sedimentador del botadero de material inadecuado (437 307E – 8611 754N), se encuentra fuera de los niveles máximos permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.	Presentar un informe con el detalle sobre el proceso de tratamiento de la poza de sedimentación del botadero de material inadecuado y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH) Presentar informes de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado en el cual consten los resultados del monitoreo en el punto de control EBMI, realizado durante tres (3) días –y en tres (3) oportunidades por día–, a fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI.

¹ Folios 895 al 906 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 692 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 009-2012-OEFA/DFSAI/PAS

2. El 4 de setiembre del 2014, Minera IRL solicitó que se le conceda un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles a fin de cumplir con las medidas correctivas. Mediante Proveído N° 1, del 12 de setiembre del 2014, la DFSAI otorgó un plazo de dos (2) días para que Minera IRL justifique la ampliación del plazo requerido.
3. Mediante los escritos presentados el 16 de setiembre del 2014², Minera IRL cumplió con justificar su solicitud dentro del plazo establecido por la DFSAI. Para ello presentó (i) información para acreditar el cumplimiento de la primera medida correctiva; (ii) señaló que no fue posible cumplir con la segunda medida correctiva, ya que para realizar los monitoreos era necesaria la existencia de lluvias y en ese mes se encontraban en época de estiaje (nivel de caudal mínimo que alcanza un río o laguna) en la unidad minera Corihuarmi; y, (iii) solicitó que se declaren cumplidas las medidas correctivas.
4. El 18 de setiembre del 2014, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 537-2014-OEFA/DFSAI³, notificada el 19 de setiembre del 2014, que amplió el plazo establecido en la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI en quince (15) días hábiles adicionales, es decir hasta el 17 de octubre del 2014 para que Minera IRL cumpla con implementar las medidas correctivas impuestas.
5. El 13 de octubre del 2014⁴, dentro del plazo otorgado por la DFSAI, Minera IRL señaló que durante mes de setiembre no se presentaron lluvias por lo cual solicitó tener por cumplida la segunda medida correctiva y ampliar el plazo para cumplir con dicha medida hasta diciembre del 2014.
6. Mediante Proveído EMC-02 del 20 de noviembre del 2014⁵, la DFSAI solicitó a Minera IRL que en el plazo de quince (15) días hábiles se remita información adicional respecto a las medidas correctivas a fin de verificar el cumplimiento de las mismas⁶. El 15 de diciembre del 2014⁷, dentro del plazo otorgado por la DFSAI, Minera IRL presentó información complementaria para acreditar el cumplimiento de la primera medida correctiva. Sin embargo, respecto a la segunda señaló que hasta diciembre no se registraron lluvias, por lo que no pudieron realizar los monitoreos.



² Folio 917 al 944 del expediente.

³ Folio 945 y 946 del expediente.

⁴ Folio 950 al 955 del expediente.

⁵ Folio 956 y 957 del expediente.

⁶ Respecto a la primera medida correctiva, la DFSAI solicitó el balance hídrico en el sistema de tratamiento, el tiempo de residencia de la poza de sedimentación, el balance de masa del proceso, la tasa de generación de lodos del sistema de tratamiento, especificar el tratamiento o disposición de los lodos generados en la poza de sedimentación, y adjuntar un registro fotográfico del sistema de tratamiento. Respecto a la segunda medida correctiva, la DFSAI solicitó que se presenten los informes de ensayo elaborados por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

⁷ Folios 959 al 1015 del expediente.



7. El 29 de enero del 2015⁸, Minera IRL remitió información sobre los resultados de monitoreo de calidad de agua a fin de que se declare cumplida la segunda medida correctiva.
8. Mediante Proveído EMC-03 del 25 de marzo del 2015⁹ la DFSAI solicitó a Minera IRL que remita la documentación que demuestre la acreditación del laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. (en adelante, Equas) por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI para realizar la toma y análisis de muestra.
9. El 31 de marzo del 2015, Minera IRL solicitó un plazo adicional de veinte (20) días adicionales para presentar la documentación requerida.
10. El 17 de abril del 2015¹⁰, mediante Proveído EMC-04 la DFSAI requirió la información referida a la certificación del laboratorio que realizó la toma y análisis de muestra. Al respecto, el 20 de abril¹¹ y el 13 de mayo del 2015¹², Minera IRL remitió la información solicitada dentro del plazo establecido por la DFSAI.
11. Por último, a través del Informe N° 013-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de junio de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Minera IRL con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹³



⁸ Folios 1017 al 1023 del expediente.

⁹ Folio 1024 del expediente.

¹⁰ Folio 1026 del expediente.

¹¹ Folios 1028 al 1040 del expediente.

¹² Folios del 1042 al 1064 del expediente.

¹³ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 692 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 009-2012-OEFA/DFSAI/PAS

14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento de dicha medida.

15. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Minera IRL cumplió con ejecutar las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.2 Detalle de la Infracción y la medida correctiva

- 18. Mediante la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI del 14 de agosto del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera IRL por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

"SE RESUELVE:
(...)

Artículo 2°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera IRL S.A. por no cumplir con los límites máximo permisibles del parámetro pH en el punto de control EBMI efluente del sedimentador del Botadero de Material Inadecuado (cuyas coordenadas son 437 307E – 8611 754N) durante el Segundo Trimestre, incurriendo en la infracción tipificada en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."



- 19. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas¹⁴ :

Conducta Infractora	Medidas correctivas	
	Obligación	Plazo
No cumplir con los límites máximos permisibles del parámetro pH en el punto de control EBMI efluente del sedimentador del botadero de material inadecuado (cuyas coordenadas son 437307E – 8611754N) durante el segundo trimestre.	Presentar un informe con el detalle sobre el proceso de tratamiento de la poza de sedimentación del botadero de material inadecuado y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH).	No mayor de treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI.
	Presentar informes de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado en el cual consten los resultados del monitoreo en el punto de control EBMI, realizado durante tres (3) días –y en tres (3) oportunidades por día–, a fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH).	No mayor de tres (3) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI.



- 20. Dichas medidas correctivas fueron ordenadas toda vez que el incumplimiento del parámetro pH en el punto de control EBMI constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros), situación que configura una afectación ecológica pura, por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.
- 21. Corresponde resaltar que de las medidas correctivas ordenadas se desprende que Minera IRL no tiene restringidas las opciones del tipo de materiales y/o equipos a utilizar o instalar a fin de cumplir con estas, por tanto, podía elegir libremente la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

¹⁴ Folios 895 al 906 del expediente.



22. En ese sentido, el 16 de setiembre y 15 de diciembre del 2014, el 29 de enero, 20 de abril¹⁵ y el 13 de mayo del 2015 Minera IRL remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI. Cabe indicar que Minera IRL presentó dicha información dentro del plazo otorgado por la DFSAI.
23. A continuación, se procederá a determinar si Minera IRL ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI.
- a) **Medida correctiva N° 1: Presentar a la DFSAI un informe con el detalle del proceso de tratamiento de la poza de sedimentación del botadero de material inadecuado y las acciones efectuadas a fin de cumplir con los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrogeno (pH)**
24. Mediante los escritos presentados el 16 de setiembre y el 15 de diciembre del 2014, Minera IRL remitió a la DFSAI la siguiente información con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la primera medida correctiva:
- (i) El informe sobre el proceso de tratamiento de la poza de sedimentación del botadero de material inadecuado con las acciones efectuadas.
 - (ii) El plano de detalle de las acciones efectuadas.
25. Al respecto, el informe sobre el proceso de tratamiento de la poza de sedimentación señala que hasta el año 2010 el tratamiento del efluente de la poza EBMI consistía en: (i) preparar la lechada de cal añadiendo la cal sólida a recipientes de plástico con agua, (iii) agitar la pulpa en forma manual y discontinua; y, (iii) dosificar la lechada de cal mediante una válvula de descarga en la parte baja de los recipientes de plástico, la cual se regulaba periódicamente.
26. Sin embargo, desde el 2011 Minera IRL cambió el tratamiento del efluente para realizar la mezcla de la lechada de cal utilizando el propio curso del agua. De esta manera, Minera IRL implementó un canal de mampostería de dieciocho (18) metros que incluía tabiques que aumentaban la turbulencia, lo cual generaba una mezcla homogénea de la lechada de cal y el efluente. Esto permitía neutralizar la mezcla y lograr un pH dentro del límite de los valores de LMP.
27. En este sentido, Minera IRL realizó distintos ensayos de laboratorio para determinar la dosis óptima de cal a usar para una época de temporada de lluvias, para ello se utilizó lechada de cal (90% de cal útil) y se determinó el consumo de cal por hora para los siguientes caudales de 8 (l/s), 17 (l/s), y 34 (l/s). Los resultados se muestran en el siguiente cuadro:



¹⁵ Folios 1028 al 1040 del expediente.

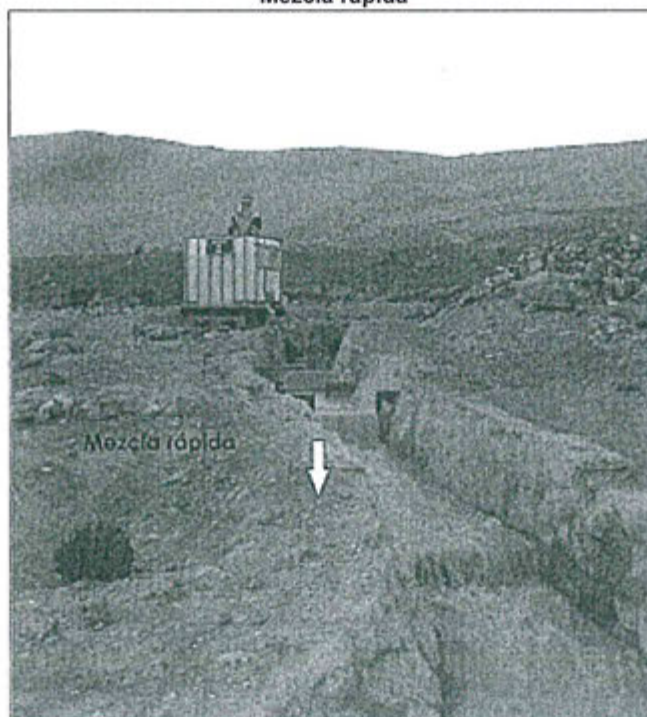


Cuadro N° 1 del documento presentado por Minera IRL el 16 de setiembre del 2014:
Consumo de cal (kg) por hora

Item	Caudal (l/s)	Cantidad de cal consumida por hora (kg)
1	8 - caudal promedio	21.24
2	17 – caudal máximo	44.89
3	34 – caudal extremo	89.75

- 28. Adicionalmente, Minera IRL indica que la eficiencia del tratamiento depende de la dosificación y de la mezcla rápida; para ello la aplicación de la lechada de cal debe ser constante y su distribución debe ser uniforme, precisando que el sistema culmina en la poza de sedimentación con la consecuente precipitación de los hidróxidos generados.
- 29. Las siguientes fotografías muestran el sistema de tratamiento implementado por Minera IRL:

Foto 1 del documento presentado por Minera IRL el 15 de diciembre del 2014:
Mezcla rápida





PERÚ

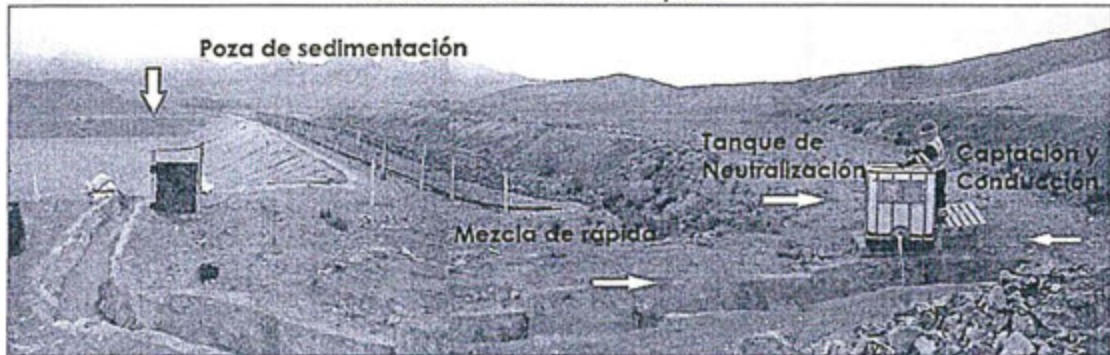
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 692 -2015-OEFA/DFSAI

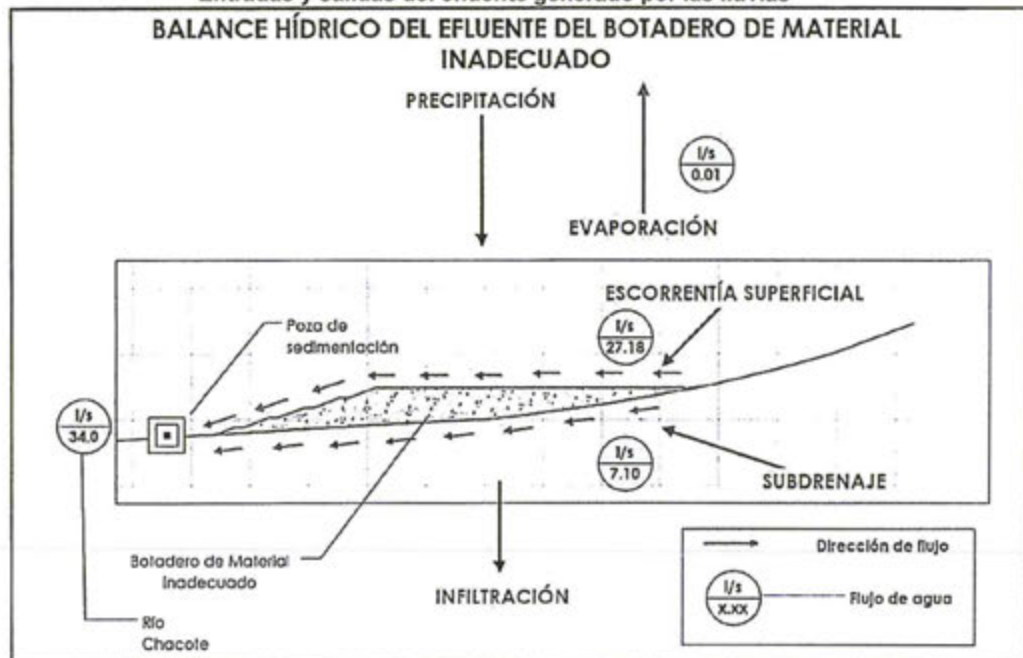
Expediente N° 009-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Foto 5 del documento presentado por Minera IRL el 15 de diciembre del 2014:
Sistema de Tratamiento completo



30. A mayor abundamiento, la DFSAI solicitó al administrado un balance hídrico del punto de control EBMI a fin de determinar la disponibilidad del agua, conocer cuánto del efluente escurrió en el sistema de tratamiento y sobre ello proyectar el cálculo de la dosificación de la lechada de cal (neutralizante), conforme se muestra en la siguiente imagen:

Figura 1 del documento presentado por Minera IRL el 15 de diciembre del 2014:
Entradas y salidas del efluente generado por las lluvias



Cuadro 2 del documento presentado por Minera IRL el 15 de diciembre del 2014:
Entradas y salidas del efluente generado por las lluvias

Balance Hídrico del efluente del botadero de material inadecuado	
Entradas (l/s)	
Escurrentía superficial	27.18
Subdrenaje	7.10
Total	34.28
Salidas (l/s)	



Evaporación	0.01
Infiltración	0.27
Total	0.29
Entrada – Salida	34.0

31. Según los datos mostrados, en función del balance hídrico existe un aporte de treinta y cuatro (34) litros por segundo hacia la poza de sedimentación. Este dato resulta clave para proyectar el cálculo de la dosificación de la lechada de cal (neutralizante) y así lograr que el valor del pH del efluente se encuentre conforme a los valores de LMP.
32. Del mismo modo, la DFSAI requirió información sobre el tiempo de residencia de la poza de sedimentación a fin de determinar el tiempo adicional que el efluente requiere en la poza para que se logre la neutralización.
33. Minera IRL señaló que el cálculo del tiempo de residencia del agua en la poza de sedimentación era de 14.8 horas. Al respecto, la norma OS.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones señala que el tiempo de residencia puede variar entre 1 1/2 hora y 5 hora por lo que el tiempo de residencia obtenido por Minera IRL supera los máximos valores de retención y garantiza el proceso de sedimentación, conforme se detalla:



"NORMA OS.020

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

5. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA DISEÑOS DEFINITIVOS

5.10. SEDIMENTACIÓN CON COAGULACIÓN PREVIA

5.10.2. Requisitos

e) Periodo de retención y profundidad: deberá estar comprendido entre 1½ y 5 horas y las profundidades entre 3 y 5 m. En los sedimentadores con dispositivos para la remoción continua de lodo se considerará útil toda la profundidad. En los sedimentadores sujetos a limpieza periódica, se considerará una parte de la profundidad total como espacio destinado a la acumulación normal de lodos. Se recomienda que el volumen para el almacenamiento de lodos sea 10 a 20% del volumen del sedimentador."



34. Por otro lado, la DFSAI requirió información sobre el balance de masa del proceso y la tasa de generación de los lodos a fin de determinar la cantidad de lodos que se generará en el sistema de tratamiento, producto del uso de la lechada de cal y los sedimentos presentes en el efluente.
35. La Tabla 2 muestra el total de lodos generados en el sistema de tratamiento, el mismo que corresponde a 27.95 toneladas año, conforme se detalla:

Tabla 2 del documento presentado por Minera IRL el 15 de diciembre del 2014:
Balance de masa del sistema de tratamiento

Descripción	Unidad	Ingreso al sedimentados	Cal viva (Ca(OH)2) al 80% de pureza		Salida de lodos del sedimentador
			Líquido	Sólido	
Fase			Líquido	Sólido	Líquido-Sólido
Balance de líquidos	TM/AÑO	403 119.6	1 022.73	404 030.52	111.8
Balance de sólidos	TM/AÑO	20.56	9	1.61	27.95
%Sólidos	%	-	-	-	80.0 %
Densidad del líquido	kg/m ³	1000	-	1000	1000
Densidad del sólido	kg/m ³	-	2211	-	1400
Temperatura promedio	°C	7.2	7.2	7.2	7.2



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

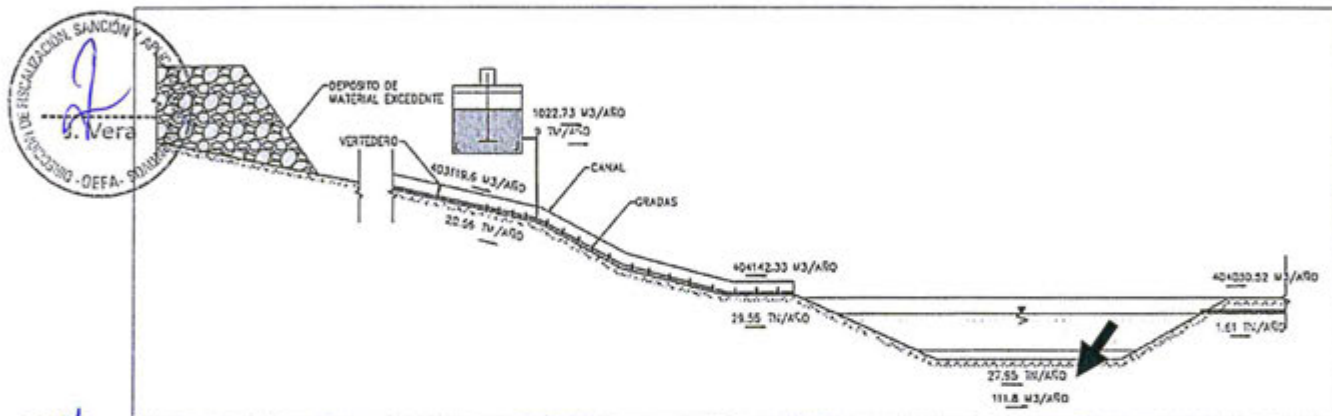
Resolución Directoral N° 692 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 009-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Concentración	%	-	80	-	-
Tiempo de operación	Horas	24	24	24	24

36. Del mismo modo, se presenta en la figura 2 el esquema del alcance de masa del sistema de tratamiento, el mismo que producirá 27.95 toneladas al año, conforme se observa:

Figura 2 del documento presentado por Minera IRL el 15 de diciembre del 2014: Sistema del balance de masa



37. Cabe resaltar que dada la cantidad de lodos que se generarán por año y que su mala disposición puede afectar componentes ambientales, la DFSAI solicitó que se especifique el tratamiento y/o disposición de los mismos. Sobre el particular, Minera IRL señaló que los lodos de la poza de sedimentación serán succionados mediante una bomba de lodos hacia una cisterna para luego ser dispuestos en el botadero de material inadecuado. Asimismo, el administrado señaló que los lodos serán removidos por un mes, aprovechando la época de estiaje.

Análisis de la medida correctiva

38. Conforme se evidencia de los documentos presentados por Minera IRL, tales como el (i) informe sobre el proceso de tratamiento de la poza de sedimentación del botadero de material inadecuado con las mejoras efectuadas, (ii) el plano de detalle de las mejoras efectuadas, (iii) balance hídrico en el sistema de tratamiento, (iv) el tiempo de residencia de la poza de sedimentación, (v) el balance de masa del proceso, (vi) la tasa de generación de los lodos del sistema de tratamiento; y, (vii) la especificación del tratamiento o disposición de los lodos generados en la poza de sedimentación, se concluye lo siguiente:

- Minera IRL construyó un canal de mampostería que aumentaba la turbulencia a fin coadyuvar a la neutralización y así lograr un pH dentro del límite de los valores de LMP;
- el sistema de tratamiento permite tratar un caudal de treinta y cuatro (34) l/s. proveniente de la escorrentía y subdrenaje en el botadero de material inadecuado; y,
- el sistema de tratamiento genera 27.95 toneladas por año de sedimentos, las mismas que serán removidas por medio de una bomba de succión hacia una cisterna para luego ser dispuestas en el depósito de material inadecuado.



39. De esta manera, Minera IRL ha evidenciado el cumplimiento de la medida correctiva, en tanto ha presentado el detalle del proceso de tratamiento de la poza de sedimentación del botadero de material inadecuado y las acciones efectuadas para cumplir con los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH).
40. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 013-2015-OEFA/DFSAI-EMC¹⁶ el cual indica que Minera IRL presentó todos los documentos necesarios a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva y concluye de la siguiente manera:

4. "CONCLUSION

- Conforme a lo señalado, en la información enviada por MINERA IRL S.A., se ha evidenciado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA-DFSAI."

(Subrayado agregado)



41. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 013-2015-OEFA/DFSAI-EMC y los escritos presentados por Minera IRL, se concluye que el administrado cumplió totalmente con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente Resolución.



42. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y archivar el procedimiento administrativo sancionador.

- b) **Medida correctiva N° 2: Realizar los ensayos por un laboratorio acreditado del monitoreo en el punto de control EBMI, realizado durante tres días (3) días —y en tres (3) oportunidades por día—, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP del parámetro potencial del hidrogeno (pH)**

43. Mediante los escritos presentados el 29 de enero, 17 de abril y 13 de mayo del 2015, Minera IRL remitió a la DFSAI la siguiente información con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la segunda medida correctiva:

- (i) un informe elaborado por un laboratorio acreditado que contenía los resultados de monitoreo,
- (ii) la renovación de la acreditación del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI del laboratorio que realizó el análisis, y
- (iii) el certificado de calibración del equipo utilizado para realizar dicho análisis.

44. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información presentada por el administrado acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esto es, que los ensayos hayan sido realizados por un laboratorio acreditado del monitoreo en el punto de control EBMI, durante tres días (3) días- y en tres (3) oportunidades por día-, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP del parámetro potencial del hidrogeno (pH).

¹⁶ Folios del 1065 al 1069 el expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 692 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 009-2012-OEFA/DFSAI/PAS

45. Minera IRL señaló que el monitoreo en el punto de control de código EBMI se realizó entre los días 8 al 10 de enero del 2015, el cual estuvo a cargo de la empresa Environmental Quality Analytical Services S.A. El informe fue elaborado el 11 de enero del 2015 y el método aplicado para las mediciones fue el método pH, APHA 4500H B, conforme se detalla¹⁷:

Resultado del Monitoreo de Calidad de Agua



Environmental Quality Analytical Services S.A.

Tecnología al servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental



MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA – RESULTADOS DE LAS MEDICIONES DE pH

Solicitante	:	COMPANÍA MINERA IRL S.A.
Dirección	:	Av. Santa Cruz 830, Of. 401 - Miraflores
Procedencia	:	EMPLAZAMIENTO UNIDAD MINERA CORIHUARMI
Descripción del Punto Control	:	Efluente del Sistema de Tratamiento de aguas de Filtración del botadero del material inadecuado
Código	:	EBMI
Ubicación en coordenadas	:	N 8 611 300 E 436 800
Altitud	:	4 675 m.s.n.m.
Fechas de Mediciones	:	08 al 10 Enero 2 015
Ref. de Informe de Ensayo	:	Informe de Ensayo N° A0041/15



46. Asimismo, de la revisión de la renovación de la acreditación N° LE-30 otorgada a Equas por el INDECOPI, desde el 27 de octubre del 2014 al 27 de octubre del 2018, se verificó que dicho laboratorio se encontraba acreditado al momento de realizar la toma de muestra.
47. De la misma manera, se verificó que Equas cuenta con el certificado de calibración del multipárametro (medidor de pH), instrumento usado para la toma de muestra, de marca Hanna Instruments modelo HI 991300, emitida por Kossodo, laboratorio de calibración acreditado por el INDECOPI –SNA con Registro N° LC-006.
48. Cabe resaltar que en base al análisis de los resultados de la calibración a 25 °C para los valores 3.98, 7.00 y 10.00 se obtuvieron los errores de -0.029, -0.001 y -0.015 respectivamente. El error es el intervalo entre el valor medido y el valor verdadero, al aplicar este rango de error a los resultados de las mediciones hechas con el multipárametro se evidencia que, aun así, los resultados están fuera de los LMP.
49. En este orden de ideas, el siguiente gráfico muestra los valores de pH correspondientes al punto de control EBMI en los días que se realizaron los monitoreos, observándose de la información que el valor de pH medido en el punto de control de código EBMI se encuentra dentro de los valores exigidos en los LMP para descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas,

¹⁷ Folio 1023 del expediente.



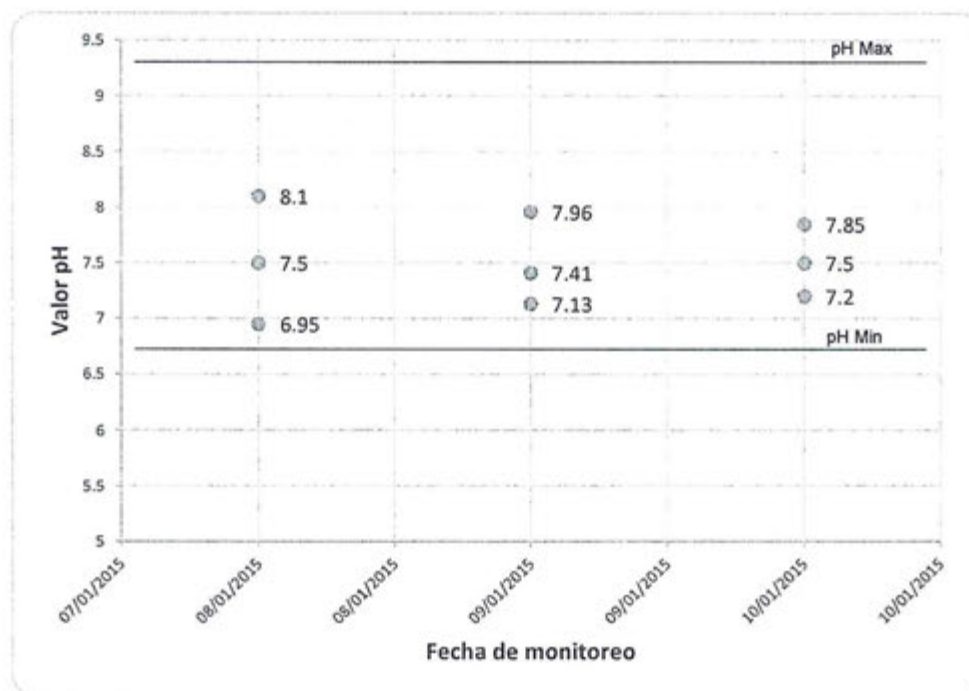
aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que corresponde al rango de 6 a 10, conforme se observa¹⁸:

Cuadro 3 del de Resultados de mediciones de pH en el punto de control EBMI

Fecha	Hora (h)	Temperatura (°C)	pH (Unidad de pH)
08-01-15	07:00	5.8	6.95
	11:00	10.0	7.50
	15:00	10.5	8.10
09-01-15	08:00	8.3	7.13
	12:00	11.0	7.41
	16:00	10.1	7.96
10-01-15	09:00	10.0	7.20
	13:00	11.8	7.50
	17:00	11.4	7.85



Gráfico de valores de pH correspondiente al punto de control EBMI



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Análisis de la medida correctiva

- Conforme se evidencia del análisis de los siguientes documentos: (i) informe con los resultados de monitoreo realizado, (ii) la renovación de la acreditación del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI del laboratorio que realizó el análisis; y, (iii) el certificado de calibración del equipo utilizado para realizar dicho análisis presentados por Minera IRL, se aprecia que:

¹⁸ Folio 1023 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 692 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 009-2012-OEFA/DFSAI/PAS

- Minera IRL realizó los monitoreos en el punto de control EBMI durante tres días (3) días —y en tres (3) oportunidades por día—; y,
- los resultados de monitoreo se encuentran dentro de los LMP del parámetro potencial del hidrógeno (pH).

51. Cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 013-2015-OEFA/DFSAI-EMC¹⁹, el cual indica que Minera IRL presentó todos los documentos necesarios a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva y concluye de la siguiente manera:

5. "CONCLUSION

- Conforme a lo señalado, en la información enviada por MINERA IRL S.A., se ha evidenciado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA-DFSAI."

(Subrayado agregado)

52. En ese sentido, de la valoración en conjunto de dicho Informe N° 013-2015-OEFA/DFSAI-EMC y los escritos presentados por Minera IRL, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió totalmente con la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente Resolución.

53. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

54. Lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Minera IRL, encontrándose dentro de ellas la presente medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas, ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI del 14 de agosto del 2014, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Minera IRL S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador al verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 484-2014-OEFA/DFSAI, conforme a lo establecido en la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

¹⁹ Folios 1065 al 1069 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

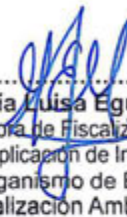
Resolución Directoral N° 692 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 009-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.




.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

